



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4355-SPA-3411
y su acumulado PAOT-2021-5299-SPA-4161

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 9 6 4 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4355-SPA-3411 y su acumulado PAOT-2021-5299-SPA-4161 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 3 o más perros expuestos en un balcón sin barrotes sin agua sin refugio, los utilizan para cruzarlos y vender a los cachorros. El propietario se burla de las autoridades (...) [hechos que tienen lugar en calle Schumann y Dvorak, sin número, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

(...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos (...) permanecen en una marquesina (...) se reproducen entre ellos (...) se están comiendo o sus crías (...) [Ubicación de los hechos: calle Dvorak y Schumann, número 40, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-4355-SPA-3411
y su acumulado PAOT-2021-5299-SPA-4161

No. Folio: PAOT-05-300/200-5 9 6 4 -2023

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Dvorak, número 25, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de tres caninos criollos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, de aproximadamente seis años de edad, de talla mediana la cual responde al nombre de "Pituca".
 2. Hembra, de aproximadamente seis años de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Chuchu".
 3. Macho, de aproximadamente seis años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Proxie oxie".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron deambulando libremente en la marquesina del primer piso del inmueble referido, sitio que no cuenta con alguna protección para evitar que se caigan, así como algún área o casa-refugio que los proteja de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua, a decir del propietario les brinda agua cada dos días, asimismo indicó que les proporciona alimento consistente en pollo con una frecuencia de una vez al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante, se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Reubicar a los ejemplares.
- Brindar alimento dos veces al día.
- Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Esterilizar a los caninos.
- Poner agua limpia a su libre disposición.



Expediente: PAOT-2021-4355-SPA-3411
y su acumulado PAOT-2021-5299-SPA-4161

No. Folio: PAOT-05-300/200--2023

En este sentido, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad, se llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, en las cuales se constató la presencia de dos ejemplares caninos los caninos fueron reubicados en la planta baja del inmueble, se observaron amarrados con cadenas de aproximadamente un metro y medio de largo, asimismo, el sitio de alojamiento se observó sucio, con la presencia de heces secas y olores que denotaron suciedad, cuentan con agua limpia a libre acceso. Por lo antes referido, se recomendó:

- Brindar alimento dos veces al día.
- Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Esterilizar a los caninos.
- Poner agua limpia a su libre disposición.

En seguimiento se realizaron dos diligencias más, la última de ellas en compañía de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diligencias durante las cual no fue posible establecer comunicación con la persona responsable del canino. Respecto a los hechos denunciados se constató que los caninos seguían presentando las condiciones de maltrato referidas.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Dvorak, número 25, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, se encuentran dos ejemplares caninos, toda vez que se observaron desde la vía pública; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.



Expediente: PAOT-2021-4355-SPA-3411
y su acumulado PAOT-2021-5299-SPA-4161

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 9 6 4 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Reubicar a los ejemplares.
 - Brindar alimento dos veces al día.
 - Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
 - Esterilizar a los caninos.
 - Poner agua limpia a su libre disposición.
- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimiento voluntario de algunas recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos, toda vez que fueron reubicados en la planta baja del inmueble y se les proporcionó agua limpia a libre acceso.
- En seguimiento a lo señalado por la autoridad antes mencionada, personal de esta Entidad realizó cinco visitas de reconocimiento de hechos, a efecto de corroborar si el propietario de los animales cumplió con las recomendaciones restantes; en ese sentido, personal de esta Entidad no tuvo acceso al domicilio del personal actuante.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4355-SPA-3411
y su acumulado PAOT-2021-5299-SPA-4161

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 9 6 4 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/dfaz

SIN TEXTO